



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5231

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/07/2017 - B.Inf. 28/2017

Sancionada: 01/09/2017

Promulgada: 15/09/2017 - Decreto: 1299/2017

Boletín Oficial: 25/09/2017 - Nú: 5601

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Se adhiere a la ley nacional n° 27051 que establece el régimen para el "Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional, desde el artículo 1° al artículo 15 inclusive, cuyos textos se transcriben a continuación:

**"CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional, basado en los principios de integridad, ética y bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

**CAPITULO II  
EJERCICIO DE LA PROFESION Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD  
PROFESIONAL**

**Artículo 2°.-** A los efectos de la presente ley se considera Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional, en función de los títulos obtenidos y de las respectivas incumbencias, el análisis, evaluación, aplicación, investigación y supervisión



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de teorías, métodos, técnicas y procedimientos en las que se implementen como recurso de intervención saludable las actividades y ocupaciones que realizan las personas y comunidades en su vida cotidiana.

Quedan comprendidas dentro de las mismas las actividades de la vida diaria, actividades instrumentales de la vida diaria, descanso y sueño, educación, trabajo, juego, ocio y participación social.

También se considera Ejercicio Profesional de la Terapia Ocupacional la docencia de grado y posgrado, como las que se apliquen a actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico-pericial propia de los conocimientos específicos.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Actividades de la vida diaria: las orientadas al cuidado de sí mismo, como alimentación, higiene y vestido;
- b) Actividades instrumentales de la vida diaria: las de apoyo a la vida cotidiana en la casa y en la comunidad, que incluyen la movilidad comunitaria, manejo del dinero y elaboración de alimentos, entre otras;
- c) Ocupaciones productivas: son las actividades necesarias para participar en un empleo formal, informal, protegido y de voluntariado.

**Artículo 4°.-** El terapeuta ocupacional, terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos interdisciplinarios o transdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

**Artículo 5°.-** El control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

**CAPITULO III  
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION**

**Artículo 6°.-** El ejercicio profesional de la terapia ocupacional sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de Licenciado en Terapia Ocupacional otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Título de grado de Terapeuta o Terapista Ocupacional universitario otorgado por universidades de gestión estatal o privada debidamente reconocidas por autoridad competente, al momento de aprobación de la presente ley.

**Artículo 7°.-** Los Terapeutas y Terapistas Ocupacionales con títulos que carezcan de grado universitario expedidos por instituciones de carácter privado deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley.

**CAPITULO IV  
ALCANCES E INCUMBENCIAS DE LA PROFESION**

**Artículo 8°.-** Los Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y comunidades a través del estudio e instrumentación de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo, básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- b) Realizar entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;
- c) Participar en la elaboración, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la instrumentación de actividades y ocupaciones como recursos de integración personal, educacional, social y laboral;
- d) Diseñar, evaluar y aplicar métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;
- e) Detectar y evaluar precozmente disfunciones en el desarrollo del lactante y niño y realizar intervención temprana;
- f) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas con riesgo ambiental y efectuar promoción y prevención de disfunciones ocupacionales;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) Evaluar la capacidad funcional biopsicosocial de las personas y efectuar tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social;
- h) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a evaluar, prevenir y tratar enfermedades de la población.
- i) Participar en la evaluación, diseño y confección de ayudas técnicas y de tecnologías de asistencia y capacitar, asesorar y entrenar en el uso de las mismas;
- j) Participar, asesorar, capacitar y entrenar en el uso de equipamiento protésico para la ejecución funcional de las actividades y ocupaciones enunciadas;
- k) Asesorar a personas con necesidades especiales, a su familia e instituciones en lo referente a la autonomía personal y social a fin de promover su integración y mejorar su calidad de vida;
- l) Realizar arbitrajes y peritajes judiciales para evaluar la capacidad funcional y desempeño ocupacional de las personas;
- m) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de sus incumbencias;
- n) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y participar en programas docentes, carreras de grado y posgrado de Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional;
- ñ) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y ejercer otros cargos y funciones en servicios de Terapia Ocupacional en instituciones y unidades de tratamiento públicas y privadas;
- o) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud y sociales dentro del ámbito de sus incumbencias.

**CAPITULO V  
ESPECIALIDADES**

**Artículo 9°.-** Para ejercer como "especialista" los Terapeutas Ocupacionales o Terapeutas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional deberán poseer el título que lo acredite,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

expedido por la autoridad jurisdiccional que corresponda según la nómina de especialidades que determine.

**Artículo 10.-** Para el ejercicio de la especialidad el Terapeuta Ocupacional, Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional debe poseer:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por la autoridad competente ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente;
- c) Certificado de aprobación de residencia profesional completa, no mayor de cuatro (4) años, extendido por institución pública o privada reconocida por la autoridad jurisdiccional competente ajustado a la reglamentación vigente;
- d) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según la normativa vigente.

**CAPITULO VI  
INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL**

**Artículo 11.-** No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

**Artículo 12.-** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional sólo pueden ser establecidas por ley.

**Artículo 13.-** Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de Terapeuta Ocupacional, Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

**CAPITULO VII  
DERECHOS DE LOS PROFESIONALES**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Son derechos de los Terapeutas Ocupacionales o Terapistas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;
- h) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de Terapeutas Ocupacionales o Terapistas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional;
- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre terapia ocupacional a nivel individual, grupal o comunitario;
- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones de salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 15.-** Los Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en la ley 26529;
- b) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- c) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d) Guardar secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- e) Emitir informes de sus prestaciones en terapia ocupacional que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del desempeño ocupacional;
- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- g) Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

**CAPITULO IX  
PROHIBICIONES**

**Artículo 16.-** Queda prohibido a los Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales o Licenciados en Terapia Ocupacional, lo siguiente:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
  - f) Participar honorarios o en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de utilización profesional;
  - g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
  - h) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

**Artículo 17.-** Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional comprendido en la presente ley.

**Artículo 18.-** Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la Terapia Ocupacional a personas que no reúnen los requisitos exigidos por la presente ley o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley n° 17132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables".

**Artículo 2°.-** Se modifica la ley G n° 3338 que regula el "Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo" en su artículo 1° inciso a), el que queda redactado de la siguiente manera:

- " Artículo 1°.- Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:
- a) Profesiones de salud: Se entiende por tales todas aquéllas que implican una formación de grado universitaria, tales como: medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería, obstetricia, kinesiología, psicopedagogía, farmacia, licenciados en servicio social o licenciados en trabajo social, fonoaudiología, musicoterapia,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

licenciatura en nutrición, terapeuta ocupacional o terapeuta ocupacional o licenciados en terapia ocupacional y toda otra profesión de salud, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan”.

**Artículo 3°.-** Se añade a la ley G n° 3338 que regula el “Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo” un nuevo Capítulo al Título II, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Capítulo X**

**De los Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas  
Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional**

Artículo 65.- El ejercicio de la Terapia Ocupacional se regirá por lo establecido en la ley nacional n° 27051 “Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional” y la ley provincial de adhesión a la misma. En todo lo no regulado por las leyes enunciadas y en especial en lo referente al régimen de matriculación y sanciones, será de aplicación lo dispuesto en la presente ley”.

**Artículo 4°.-** El digesto, en oportunidad de la realización de la consolidación normativa, debe proceder a realizar el corrimiento de los artículos que fuere necesario, en virtud de las incorporaciones introducidas por medio de la presente.

**Artículo 5°.-** Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya  
Elisandra Iris Yauhar

**Fuera del Recinto:** Ricardo Daniel Arroyo, Graciela Esther  
Holtz